



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES: LA FUSIÓN

MANUEL GADEO LUQUE

JULIO, 2017

INDICE

1. PALABRAS CLAVE. RESUMEN.	1
1.1. KEY WORDS. ABSTRACT.....	1
2. INTRODUCCIÓN Y JUSTIFICACIÓN.	2
2.1. INTRODUCCIÓN.....	2
2.2. JUSTIFICACIÓN.....	3
3. CONCEPTO, FUNCION Y CLASES DE FUSIÓN.	4
3.1. CONCEPTO Y FUNCIÓN.....	4
4. CLASES DE FUSIÓN.....	6
5. SOCIEDADES QUE PUEDEN PARTICIPAR EN UNA OPERACIÓN DE FUSIÓN.	8
6. PROCEDIMIENTO DE FUSIÓN.	10
6.1. LA FASE PREPARATORIA.....	10
6.1.1. EL PROYECTO COMÚN DE FUSIÓN.	10
6.1.2. EL INFORME DE LOS ADMINISTRADORES Y EXPERTOS....	12
6.1.3. EL BALANCE DE FUSIÓN.	13
6.2. LA FASE DECISORIA.....	14
6.2.1. LOS ACUERDOS DE FUSIÓN.....	14
6.3. FASE DE EJECUCIÓN.	16
6.3.1. DERECHO DE OPOSICIÓN DE LOS ACREEDORES.	16
6.3.2. LA ESCRITURA PÚBLICA.	17
6.3.3. LA INCRIPCIÓN DE LA FUSIÓN.....	18
7. EFECTOS DE LA FUSIÓN.	18
7.1. EXTINCION DE SOCIEDADES CON ALGUNA SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN.....	19

7.2. TRANSMISIÓN EN BLOQUE DEL PATRIMONIO DE LAS SOCIEDADES QUE SE EXTINGUEN A LA RESULTANTE DE LA FUSIÓN.....	21
7.3. CONTINUIDAD DE LOS SOCIOS.	22
8. FUSIONES ESPECIALES.	23
8.1. FUSIÓN DE SOCIEDADES INTEGRADAS EN UN GRUPO SIN ACCIONISTAS EXTERNOS.	23
8.1.1. ABSORCIÓN DE SOCIEDAD INDIRECTAMENTE PARTICIPADA.	24
8.1.2. FUSIÓN INVERSA	25
8.1.3. FUSIÓN GEMELAR.	26
8.2. ABSORCIÓN DE LA SOCIEDAD DIRECTAMENTE PARTICIPADA AL NOVENTA POR CIENTO.	27
8.3. LA FUSIÓN APALANCADA.	28
9. PROBLEMÁTICA ECONOMICA DE LA FUSIÓN.	29
10. REGIMEN FISCAL Y CONTABLE DE LA FUSIÓN	31
11. CONCLUSIONES.	45
12. BIBLIOGRAFÍA.	48

1. PALABRAS CLAVE. RESUMEN.

Palabras clave: Fusión, absorción, creación de nueva empresa, derecho de oposición, efectos, empresa participada, fusiones especiales.

En este trabajo vamos a sobre la ley de modificaciones estructurales, centrándonos principalmente en la fusión de sociedades, sus tipos, clases, procedimientos y efectos para poder tener una idea sobre este tema.

También examinaremos cuidadosamente la manera contable de hacer todo el proceso, aunque lo simplificaremos asumiendo que solo hay fusión por creación de nueva empresa y fusión por absorción.

La fusión, básicamente, es la unión de una o más empresas y tiene como objetivo reducir los costos de distribución y producción, e incrementar los ingresos o conseguir más clientes.

1.1. KEY WORDS. ABSTRACT.

Key words: Merger, absorption, creation of new Company, right of opposition, effects, investee company, special mergers.

In this work we are going to discuss the “structural changes law”, focusing mainly on the merger in the companies, their types, classes, procedures and effects in order to have a quick view on this topic.

We will also look carefully at the accounting way of doing the whole process, although we will simplify it by assuming that there is only merger by creation of new company and merger by absorption.

The merger, basically, is the union of one or more companies and aims to reduce the costs of distribution and production, and increase revenue or get more customers.

2. INTRODUCCIÓN Y JUSTIFICACIÓN.

2.1. INTRODUCCIÓN.

La Ley 3/2009, que entró en vigor el 4 de Julio de 2009, regula las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles que se pueden clasificar en la transformación, escisión o cesión global del activo y del pasivo y la fusión.

Esta ley tiene una gran importancia ya que cuando una sociedad empieza uno de estos procesos de cambio se ven afectados un gran número de sujetos: los socios que tienen la mayoría del capital social, los socios minoritarios, los trabajadores de la sociedad, los deudores y acreedores además del Estado.

Al afectar a esta gran variedad de sujetos, en esta ley interactúan el derecho laboral, el derecho concursal, el derecho de la competencia y, el derecho fiscal.

Esta ley surgió a partir de la necesidad de facilitar los procesos de concentración empresarial, para ayudar a las sociedades españolas, acostumbradas a una economía cerrada y con baja competitividad a enfrentarse a una economía más abierta en busca de una mayor competitividad en el mercado, lo que se busca con estas transformaciones es un crecimiento y fortalecimiento sano para lograr ventajas competitivas.

En el ámbito ya más conceptual de modificación estructural, el preámbulo de la Ley de Modificaciones Estructurales (LME) las define como ¹*“aquellas alteraciones de la sociedad que van más allá de las simples modificaciones estatutarias para afectar a la estructura patrimonial o personal de la sociedad, y que, por tanto, incluyen la transformación, la fusión, la escisión y la cesión global de activo y pasivo”* (p. 47). Es decir, sus efectos influyen directamente en la

¹ Ley 3/2009, de 3 de abril, de Modificaciones estructurales. Boletín Oficial del Estado, 82, de 4 de abril de 2009.

identidad y naturaleza de la sociedad, no limitándose únicamente al marco estatutario.

2.2. JUSTIFICACIÓN.

A lo largo del presente Trabajo Final de Grado, (TFG), se pretende exponer como objetivo principal, adentrarnos y conocer más de cerca el tema de, las fusiones entre empresas, así como el análisis de su problemática y distintas particularidades.

La actualidad de esta cuestión se debe a la cada vez mayor globalización de los mercados, dónde las empresas que quieren crecer y ampliar sus expectativas comerciales, tienen que conseguir ser más competitivas en costes y maximizar beneficios, de esta manera la forma más “sencilla” aunque también controvertida es por lo tanto, la fusión entre sociedades.

A pesar de ser un tema relativamente “joven” en materia contable, pues hasta hace poco históricamente hablando, no se ha entrado en España en una economía de interrelaciones mundial, el Legislador se ha visto obligado a reformar o adaptar las leyes existentes al respecto, así como crear otras nuevas que aporten solución a esta situación contable.

Es por ello que, entendiendo el Tejido Empresarial Español, como una moderna interrelación de sociedades que forman el pilar básico de la Economía de nuestro país, y siendo el tema de las Fusiones en estas mismas un tema tan actual e importante para el crecimiento de la economía, se ha escogido este tema como objeto de estudio en el presente texto.

3. CONCEPTO, FUNCION Y CLASES DE FUSIÓN.

3.1. CONCEPTO Y FUNCIÓN.

Según el artículo 22 de la LME, podemos definir la fusión como, ²“*dos o más sociedades mercantiles inscritas se integran en una única sociedad mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios y la atribución a los socios de las sociedades que se extinguen de acciones, participaciones o cuotas de la sociedad resultante, que puede ser de nueva creación o una de las sociedades que se fusionan*” (p. 53).

Este concepto, de forma sencilla, podríamos decir que se centra en la formación de una única sociedad a partir de la integración de otras sociedades, la cual se lleva a cabo a través de la transmisión en bloque de sus patrimonios.

En resumidas cuentas, este artículo establece que, de dos o más sociedades que se fusionan, resulta solo una, lo que supone que por lo menos, sino todas, una de ellas debe desaparecer como sociedad, es decir; la empresa resultante podría ser una entidad de nueva creación o una de las empresas que participen en el proceso de fusión.

Los socios de estas sociedades, que antes de la fusión lo eran por separado, tras esta operación pasaran a ser socios de una única sociedad.

Según el artículo 2 de la LME, “*la presente Ley es aplicable a todas las sociedades que tengan la consideración de mercantiles, bien por la naturaleza de su objeto, bien por la forma de su constitución. Las modificaciones estructurales de las sociedades cooperativas, así como el traslado internacional de su domicilio social, se regirán por su específico régimen legal.*” (p. 4), por lo que se desprende que únicamente se podrá regular aquellas sociedades mercantiles inscritas, por lo tanto, no se consideran, y están fuera del concepto legal de fusión, las sociedades que no sean mercantiles. En un principio, únicamente podrán acogerse a la fusión si las

² Ley 3/2009, de 3 de abril, de Modificaciones estructurales. Boletín Oficial del Estado, 82, de 4 de abril de 2009

empresas participantes son mercantiles. Aunque en la ley no aclara el caso de las ³“fusiones heterogéneas”.

Más adelante, dedicamos un apartado específico a los tipos de sociedades que pueden participar en una operación de fusión.

Algunos de los motivos que pueden promover la realización de una fusión pueden tener su origen en:

- Motivos económicos:
 - Tratar de reducir los costes a través de las economías de escala mediante la unión de dos sistemas productivos complementarios entre sí, generando sinergias.
 - Intentar conseguir nuevas capacidades y recursos.
 - Beneficiarse de los incentivos fiscales que pudiera tener dicha fusión por la existencia de bonificaciones y de exenciones.
- Motivos de poder de mercado:
 - En algunos casos, la fusión es la única forma de entrar en una industria debido a las fuertes barreras de entrada.
 - En la fusión horizontal, lo que se pretende conseguir es una reducción de la competencia y un aumento del poder de mercado.
- Consecuencias que conlleva la fusión:
 - La disolución de alguna o incluso todas las sociedades que participan en ella.
 - La unión de todos los patrimonios de las empresas que participan en la fusión.
 - La unión también de todos los socios de las empresas.

³ Se conoce como fusión heterogénea aquella fusión realizada entre sociedades mercantiles inscritas y algunas que no están contempladas por la ley. Es decir, es una fusión entre entidades de diferente naturaleza jurídica.

4. CLASES DE FUSIÓN.

La fusión se clasifica de forma general en, propia y por absorción, pero particularmente en la economía se habla de fusión horizontal y vertical. Esta distinción se debe al tipo de “concentración” empresarial que se quiera formar, es decir; si tenemos en cuenta las empresas resultantes del proceso o el sector en el que vayan operar. A continuación se detallan por separado:

A) Fusión teniendo en cuenta las empresas resultantes del proceso.

- La fusión propia (pura): aquella en la que dos o más empresas se unen formando una nueva sociedad, lo que supone la extinción de las entidades fusionadas. Además, se transmite la totalidad de los patrimonios sociales de las empresas participantes a la nueva entidad que, adquirirá por sucesión universal los derechos y obligaciones de estas. En resumen, de dos o más sociedades, se crea una nueva constituida con el patrimonio de las que se fusionan en su origen como se muestra en la **figura 1**.

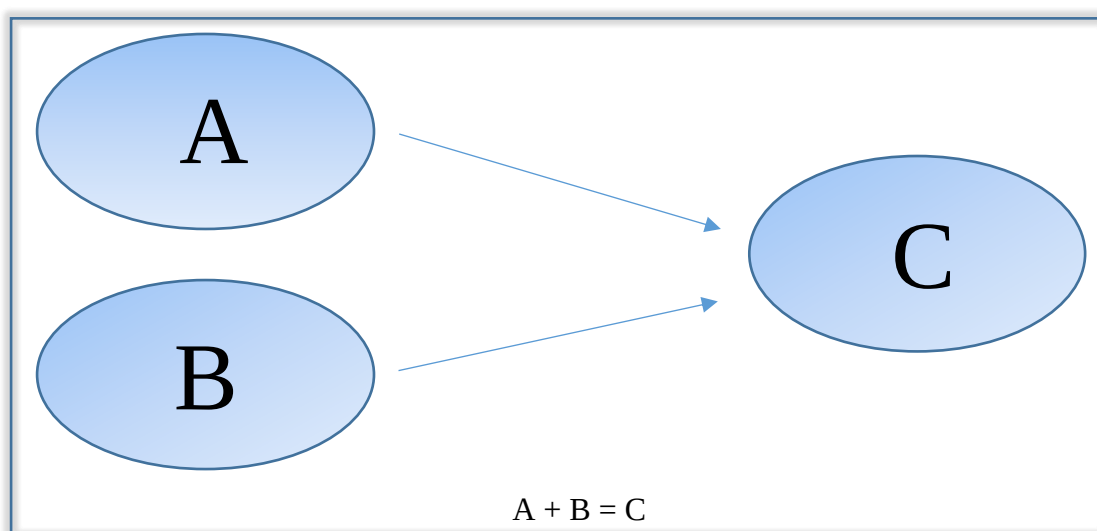


Figura 1. Resumen de una fusión propia. **Fuente.** Elaboración propia.

- La fusión por absorción, se realiza normalmente cuando la empresa de mayor tamaño, incorpora a su patrimonio, por sucesión universal, los patrimonios de las sociedades que se extingan, por lo que se consigue un aumento de la masa empresarial de la empresa absorbente en la cuantía del patrimonio de las extintas, como podemos observar en la **figura 2**.

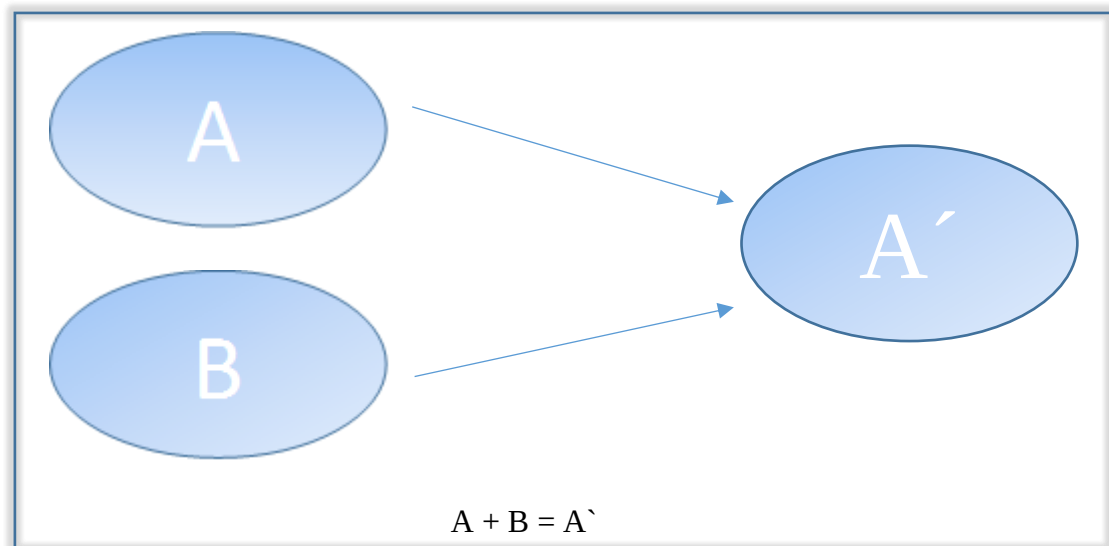


Figura 1. Resumen de una fusión por absorción. **Fuente.** Elaboración propia.

B) Fusión teniendo en cuenta el sector en el que vayan operar.

- La fusión vertical. Podemos hablar de este tipo de fusión cuando dos empresas se dediquen a la misma industria, pero que tienen distintas fases de la producción. Por norma general, una fusión vertical se produce entre un fabricante y un proveedor con el fin de aumentar la eficiencia en la cadena de suministro. Lo que se busca con este tipo de fusión es una ventaja competitiva frente a sus rivales reduciendo los costos y eliminando los problemas que hay con la competencia entre las diferentes empresas.
- La fusión horizontal. Se produce cuando dos empresas fabrican productos parecidos en el mismo sector y se fusionan con el objetivo de ampliar su línea de productos y expandir su nicho de mercado, intentando así entrar en un mercado geográfico distinto o tener más control en dicho mercado. Además, supone la reducción de la competencia y le permite poder competir mejor con

las empresas más grandes de esa industria. Este tipo de fusión se suele producir en sectores donde el número de empresas es más reducido y al fusionarse tienden a aumentar su cuota de mercado eliminando la competencia.

Además, hay otras formas de fusión que son menos comunes o que son denominadas especiales que les dedicaremos un apartado más adelante:

- Fusión inversa: aquella fusión donde en vez de ser la sociedad matriz la que absorba a la filial, se produce al revés, y es la sociedad filial la que absorbe a la matriz, produciendo un incremento del patrimonio neto, y haciendo desaparecer a la matriz.
- Fusión gemelar: se produce cuando dos filiales de la misma matriz se fusionan quedando solo una.

Hay que destacar que, si bien los tipos de fusión explicados se abordan desde el punto de vista del Derecho y desde el punto de vista práctico para la economía de la propia empresa, no son excluyentes, por lo que la fusión podrá ser catalogada perfectamente como una fusión propia y horizontal, fusión propia y vertical, fusión por absorción y horizontal o fusión por absorción y vertical.

5. SOCIEDADES QUE PUEDEN PARTICIPAR EN UNA OPERACIÓN DE FUSIÓN.

Escribano Gámir, Espín Gutiérrez et al.⁴(2009) nos hablan en su libro sobre la controversia que hay en torno a la Ley de Modificaciones Estructurales de las Sociedades mercantiles (LME), ya que en él no hay un apartado dedicado a los distintos tipos de entidades que pueden participar en una fusión, aunque podemos entender como ámbito subjetivo de aplicación de esta ley todas las sociedades mercantiles que se incluyan en el artículo 2 de la Ley de Sociedades de Capital⁵“las

⁴ Escribano Gámir, R.C; Espín Gutiérrez, C. et al. (2009). *Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles*. Cizur Menor: Aranzadi, S.A. p. 404-422

⁵ Real decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de sociedades de capital, Boletín Oficial del Estado, 161, de 3 de julio de 2010.

sociedades de capital, cualquiera que sea su objeto, tendrán carácter mercantil”, además deben cumplir las exigencias de inscripción que vienen reflejadas en el artículo 22 de esta misma ley.

Se puede ver claramente que esta ley excluye, o no tiene en cuenta dentro de esta definición, a las sociedades que no sean mercantiles y a las fusiones extra societarias sea cual fuera su naturaleza.

Cabe destacar que la LME no deja claramente resuelto el caso en cuanto a las fusiones heterogéneas se refiere, es decir; cuando una es una sociedad mercantil inscrita y la otra no.

Aunque estos supuestos no estén regulados no quiere decir que no sea posible su fusión, pues únicamente solo habría un problema en torno al socio; no es más que, al extinguirse o disolverse y crearse la nueva sociedad, no se le garantiza al socio la parte correspondiente que tenía en la sociedad antigua, ya que la nueva sociedad, posiblemente, no existe esa condición. O también, en el sentido contrario, no se puede establecer el tipo de canje, ya que la sociedad nueva es una sociedad mercantil y las que se fusionan no lo son, por lo que no tienen en su patrimonio dividido en acciones. En estos casos, si queremos seguir clasificando estas operaciones como fusión, debemos considerar la posible ausencia de la figura del socio. En este tipo de fusiones, al no poder pagar a los socios con las acciones debe existir otro mecanismo que asegure la no pérdida de dinero por partes de los mismos.

La continuidad del proceso de fusión dependerá de que la legislación a la cual se acoge cada sociedad, acepte la figura de la fusión. Además, se debe poder compaginar ambos procesos de fusión. Resumiendo un poco, en el caso de que se produjeran estos casos, el régimen jurídico que se le aplicaría a la sociedad mercantil sería el de la LME mientras que la otra empresa se regiría por el suyo específico.

6. PROCEDIMIENTO DE FUSIÓN.

La Fusión, como uno de los tipos de las posibles modificaciones estructurales que pueden llevar a cabo las empresas, está legislada en el Título II de la LME, concretamente ésta se realiza a través de unos pasos establecidos del Capítulo I, los cuales pasamos a explicar.

González Meneses y Álvarez (2011)⁶, dividen de forma genérica el procedimiento de fusión en tres partes: fase preparatoria, fase decisoria y fase de ejecución.

6.1. LA FASE PREPARATORIA.

A pesar de que la propia ley, no hace referencia a la misma, sin embargo se considera de especial importancia la existencia de un documento común a las sociedades que van a tomar parte, en el que se analice la realidad y exigencias legales en lo que se refiere al contenido mínimo del proyecto de fusión, es así pues como se origina el Proyecto Común de Fusión.

6.1.1. EL PROYECTO COMÚN DE FUSIÓN.

Este proyecto es la primera fase que se debe realizar para poder iniciar dicho proceso, como es obvio, tiene que ser redactado y suscrito por los administradores de todas las sociedades que van a tomar parte.

Debe estar realizado por el órgano administrador de las empresas implicadas en la fusión e inscrito por todos. Una vez realizado dicho trámite, no se podrá modificar sustancialmente la relación de canje de las acciones.

⁶ González Meneses, M. y Álvarez, S. (2011). *Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles*. Madrid: DYKINSON S.L. p. 421-589

Este documento deberá presentarse en el Registro Mercantil Provincial en el que cada una de las entidades tenga su domicilio social. Presentado éste, será el momento de convocar las Juntas Generales, donde debe ser aprobado en los seis meses siguientes.

El contenido mínimo que debe incluir el proyecto común de fusión lo podemos ver en el artículo 31 de la LME, en el que nos indica que ⁷“el proyecto común de fusión contendrá, al menos, las menciones siguientes:

1. *La denominación, el tipo social y el domicilio de las sociedades que se fusionan y de la sociedad resultante de la fusión, así como los datos identificadores de la inscripción de aquéllas en el Registro Mercantil.*
2. *El tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas, la compensación complementaria en dinero que se hubiera previsto y, en su caso, el procedimiento de canje.*
3. *La incidencia que la fusión haya de tener sobre las aportaciones de industria o en las prestaciones accesorias en las sociedades que se extinguen y las compensaciones que vayan a otorgarse, en su caso, a los socios afectados en la sociedad resultante.*
4. *Los derechos que vayan a otorgarse en la sociedad resultante a quienes tengan derechos especiales o a los tenedores de títulos distintos de los representativos de capital o las opciones que se les ofrezcan.*
5. *Las ventajas de cualquier clase que vayan a atribuirse en la sociedad resultante a los expertos independientes que hayan de intervenir, en su caso, en el proyecto de fusión, así como a los administradores de las sociedades que se fusionan, de la absorbente o de la nueva sociedad.*
6. *La fecha a partir de la cual los titulares de las nuevas acciones, participaciones o cuotas tendrán derecho a participar en las ganancias sociales y cualesquiera peculiaridades relativas a este derecho.*

⁷Ley 3/2009, de 3 de abril, de Modificaciones Estructurales. Boletín Oficial del Estado, 82, de 4 de abril de 2009

7. *La fecha a partir de la cual la fusión tendrá efectos contables de acuerdo con lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad.*
8. *Los estatutos de la sociedad resultante de la fusión.*
9. *La información sobre la valoración del activo y pasivo del patrimonio de cada sociedad que se transmita a la sociedad resultante.*
10. *Las fechas de las cuentas de las sociedades que se fusionan utilizadas para establecer las condiciones en que se realiza la fusión.*
11. *Las posibles consecuencias de la fusión sobre el empleo, así como su eventual impacto de género en los órganos de administración y la incidencia, en su caso, en la responsabilidad social de la empresa.” (p. 9-10)*

Es requisito indispensable, tal como nos indica el artículo 32 de LME, acerca de la publicidad, incluir dicho proyecto en todas las páginas webs de las sociedades implicadas en la fusión que, además se publicará de forma gratuita en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil”.

Dicha publicación, se hará como mínimo un mes antes a la fecha de celebración de la junta general en la que se lleve a cabo el acuerdo de fusión y se dejará publicada hasta que el plazo de ejercicio por los acreedores de su derecho a oposición llegue a término.

En el supuesto de que alguna de las sociedades parte de la fusión no disponga de página web, los administradores de las mismas depositarán un ejemplar del proyecto en el Registro Mercantil en el que estén inscritos para que éste proceda a su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

6.1.2. EL INFORME DE LOS ADMINISTRADORES Y EXPERTOS.

Cada uno de los administradores de las sociedades que intervienen en el proceso de fusión, tienen la obligación de realizar un informe en el que expongan las razones y justifiquen de forma económica y jurídica la necesidad de llegar a un proyecto

común de fusión, “haciendo especial énfasis en el tipo de canje de las acciones y a los posibles efectos para los acreedores, trabajadores y socios”.

Sin embargo, este informe no es obligatorio en las fusiones simplificadas y en absorciones de sociedades con más del 90% de participación.

En el caso de realizarse la fusión en la cual alguna de las partes sea una sociedad anónima o comanditaria por acciones, para la realización del informe, los administradores de todas las partes pedirán al Registro Mercantil el nombramiento de uno o varios expertos para que una vez dispongan de toda la información necesaria, emitan un veredicto a cerca del proyecto común de fusión.

Dicho informe se divide en dos partes. La primera se centra principalmente en corroborar que el procedimiento utilizado en el canje de las participaciones ha sido el adecuado, así como las posibles dificultades en la valoración.

En la segunda parte, deberá dar su opinión sobre si el patrimonio aportado de las sociedades que participan en la fusión es igual al aumento de capital que se produce en la nueva.

6.1.3. EL BALANCE DE FUSIÓN.

El balance de fusión es obligatorio para el proyecto de fusión y tiene un carácter informativo. Dicho balance debe ser el último aprobado, solo si este fue incluido en las cuentas anuales en los 6 meses anteriores a la fusión. Si por el contrario, no es así, deben realizar un balance específico en los tres meses anteriores a la fusión, siguiendo el mismo método y criterio de presentación del último balance anual.

El balance puede sufrir variaciones en las valoraciones que hay en función del cambio en el valor razonable que no aparezca en los asientos contables.

Si en la fusión hay alguna empresa que coticen en un mercado secundario, no es necesario presentar el balance de fusión, y bastará con el informe financiero que se realiza cada seis meses que es exigido. El informe podrá ser visto por los accionistas, al igual que el balance de fusión.

Tanto los balances como las modificaciones realizadas deben ser revisados por un auditor y deberán ser aceptadas por la junta de socios.

En el artículo 38 de la LME nos dice que la impugnación del balance de fusión no podrá suspender por sí sola la ejecución de la fusión.

Si un socio considera que con el canje de acciones establecido se ha visto perjudicado, puede pedir la designación de un experto independiente que fije la cuantía de la indemnización compensatoria, si esta así establecido en los estatutos previamente. Esto se debe solicitar un mes después de que se publique el acuerdo de fusión en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil”.

6.2. LA FASE DECISORIA.

Se trata de la segunda de las fases en las que se ha dividido el proceso de fusión. En ésta se llevan a cabo la adopción de acuerdos, indispensables para que la modificación estructural que nos ocupa este texto, tenga lugar.

6.2.1. LOS ACUERDOS DE FUSIÓN.

Para llevar a cabo el acuerdo de fusión, debe aceptarse por todas las juntas de las sociedades participantes, cumpliendo rigurosamente el proyecto común de fusión. Si alguna sociedad realiza algún cambio en el proyecto de fusión supondrá el rechazo de la misma.

La convocatoria de la junta debe comunicarse de manera individual a los socios con un mínimo de un mes de antelación a la fecha prevista. Esta junta debe incluir los apartados mínimos exigidos en la ley, así como deberá incluir la fecha en la que se publica el acuerdo y los documentos en la página web, o si no tuviera, el derecho que tienen todos los participantes en la fusión a recibir por escrito una copia de los mismo de manera gratuita.

Cuando de la fusión salga la creación de una nueva empresa, el acuerdo debe incluir también los apartados exigidos para la creación de la misma.

En el artículo 41 de la LME, se establece algunas exigencias del acuerdo de fusión, como es la aprobación de los socios pues debido a la fusión, pasan a responder ilimitadamente a las obligaciones sociales así como los socios de las empresas extinguidas que deben asumir las deudas personales en la sociedad nueva.

Además, si algún socio tenía algún derecho especial en la empresa anterior y, con la fusión, lo haya perdido o no tenga derechos equivalentes, deberá dar él el consentimiento, o en su defecto, dicha modificación debe ser aceptada por la asamblea de esos titulares.

Según el artículo 42, existe la posibilidad de un Acuerdo unánime de fusión, en este caso, no es necesario la publicación de los documentos exigidos por la ley ni el informe de los administradores sobre el proyecto cuando, en todas las sociedades participantes, se alcance en una junta universal y por unanimidad de votos de todos los socios el acuerdo de realizar la fusión.

Hay que tener en cuenta que los derechos de los trabajadores de las empresas, no pueden verse restringidos a pesar de que el acuerdo de fusión sea aceptado de manera unánime, por lo que los representantes de éstos deberán informarles de igual modo.

Aceptado el acuerdo de fusión, se publicará en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil” y en uno de los periódicos provinciales de mayor tirada. En él, se les recuerda a los socios su derecho a obtener el acuerdo adoptado íntegramente, así como su derecho de oposición.

Esta publicación será innecesaria, si se le comunica individualmente el acuerdo alcanzado por escrito a los acreedores y socios, por un método que asegure su recepción.

6.3. FASE DE EJECUCIÓN.

Fase final del proceso de fusión empresarial. En éste se lleva a cabo la inserción del capital de las sociedades extintas en el capital de la absorbente o la creación de una nueva sociedad, tal como se explicó en puntos anteriores. En la práctica esto se lleva a cabo a través de la escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil.

6.3.1. DERECHO DE OPOSICIÓN DE LOS ACREEDORES.

Éste es un derecho potestativo, es decir; opcional en su ejercicio y que se le otorga a los acreedores de las sociedades frente a diferentes actuaciones en las que sus propios derechos se vean afectados, como puede ser la actuación de la empresa ante el pago de la deuda contraída.

Es en el artículo 42 de la Ley de Modificaciones estructurales dónde se regula el derecho de oposición; en éste se establece que “no solo se aplica en las fusiones en general, sino también se puede oponer en las fusiones por absorción íntegramente participada”; es decir, si la absorción es de una sociedad participada al noventa por ciento o más, los acreedores tienen que ajustarse a unas condiciones especiales establecidas en el artículo 49.

De aquí es fácil deducir que el ámbito objetivo de aplicación del instrumento de defensa alcanza a las fusiones de empresas deudoras pero, una vez realizada la operación de fusión, la propia Ley excluye a los acreedores.

Como se ha establecido en las líneas superiores, el derecho de oposición es un instrumento de defensa de los derechos de crédito de los acreedores frente a la fusión de su deudor.

Concretamente, en el artículo 44 de la LME establece que:

- Para que la fusión se haga efectiva debe pasar un mes desde la fecha en la que se publica el último anuncio del acuerdo donde se aprueba la fusión, o si es por medio de un escrito a todos los socios, desde que se le comunique al último.

- Dentro de ese mes, cada uno de los socios de las sociedades implicadas pueden oponerse a la fusión hasta que se les garantice sus créditos, si el crédito hubiera nacido antes del depósito del proyecto en el Registro Mercantil y no estuviera vencido en ese momento, si esto no hubiera sucedido, la fecha en la que nació el crédito debería ser anterior a la fecha de publicación del acuerdo.
- Los obligacionistas tienen el mismo periodo y derecho de oposición a la fusión que los acreedores, salvo que la fusión hubiera sido aprobada en la asamblea de obligacionistas.
- Los acreedores que puedan oponerse a la fusión, podrán paralizar la fusión hasta que la sociedad les ofrezca garantías como es el establecimiento de fianza solidaria a favor de la sociedad por parte de una entidad de crédito.
- En caso de que la fusión se haya realizado, en tiempo y forma, a pesar del ejercicio del derecho de oposición por un acreedor legítimo, éste solicitará al Registro Mercantil la anotación marginal de la inscripción practicada para que conste el ejercicio de su oposición. Ésta anotación podrá llevarse a cabo si se demuestra haber ejercido el derecho de oposición, en tiempo y forma, habiéndolo comunicado a los administradores de la sociedad.
- Dicha anotación marginal se cancela de oficio en 6 meses desde su origen, a no ser anteriormente haya constado la interposición de una demanda ante al Juzgado de lo Mercantil contra la sociedad de la que era acreedor o contra la nueva entidad a la que se le solicite las garantías de satisfacción.

6.3.2. LA ESCRITURA PÚBLICA.

Las empresas que se fusionan pasaran el acuerdo de fusión a escritura pública, donde se tiene que incluir el balance de fusión o en su defecto, si la empresa cotiza, el informe semestral.

Según el tipo de fusión que sea incluirá un contenido u otro:

- a) Si la fusión que se realiza es por absorción, en las escrituras debe aparecer las modificaciones estatutarias acordadas y el número, clase y serie de las acciones que tienen que ser atribuidas a cada uno de los nuevos socios.
- b) Si a través de la fusión se crea una nueva empresa, la escritura tiene que incluir las menciones legalmente exigidas para la constitución de ese tipo de sociedad.

6.3.3. LA INCRIPCIÓN DE LA FUSIÓN.

La fusión será efectiva cuando se inscriba la nueva sociedad, en el Registro Mercantil del domicilio social de la nueva entidad. Producida la fusión se pasará a cancelar los asientos registrales de las sociedades extintas.

Para finalizar y a modo de conclusión del presente punto, según ⁸Legorburo (2014, párr.6), se debería tener en cuenta una última fase, posterior a la fase de ejecución, a la que se podría llamar “fase de integración”, muy importante para el consultor pues realmente la fusión no acaba con el traspaso del patrimonio “sino que debe llevarse a cabo un proceso de integración” de las culturas empresariales para que la operación no sea un fracaso.

7. EFECTOS DE LA FUSIÓN.

Escribano Gámir, Espín Gutiérrez et al. ⁹(2009) nos habla en su libro sobre los efectos que se derivan de la fusión, que son la extinción de todas, o todas menos una de las sociedades participantes, la transmisión de los patrimonios de las sociedades que se extinguen y la continuidad de la posición del socio.

⁸ Legorburo, J. (2014). Modificaciones estructurales. La fusión (III). Las fases del proceso. Recuperado de <https://www.legorburoconsultores.es/modificaciones-estructurales-la-fusion-iii-las-fases-del-proceso.html>

⁹ Escribano Gámir, R.C; Espín Gutiérrez, C. et al. (2009). *Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles*. Cizur Menor: Aranzadi, S.A. p. 404-420

Todos estos efectos se producirán siempre y cuando la fusión se inscriba en el Registro Mercantil, dando igual la modalidad de fusión que sea, ya que son comunes a todas.

7.1. EXTINCION DE SOCIEDADES CON ALGUNA SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN.

Cuando se lleva a cabo la extinción de la sociedad, se cancelará sus asientos registrales. La fusión no solo provoca la extinción como sociedad, sino también como sujetos de derechos además de su vinculación contractual con los vínculos societarios. No podemos considerar la fusión como una herramienta de disolución que empieza un proceso de liquidación de los patrimonios, aunque durante este proceso desaparezcan los vínculos con los socios.

Totalmente distinto es cuando hablamos de la opción de que en una fusión participe alguna sociedad que se encuentre en el proceso de liquidación. Esta situación está recogida y admitida en la LME y acepta todos los casos posibles con la única salvedad de que solo podrá participar en la fusión aquellas sociedades que no hayan empezado a distribuir su patrimonio entre los socios. También podemos hablar sobre las sociedades que se encuentran en liquidación pero debido a que están dentro de un procedimiento concursal, en este caso la ley no nos dice nada expresamente.

En una fusión por absorción, la sociedad absorbente puede estar en liquidación, pero siempre y cuando gracias a la fusión se consiga salir de este estado.

Lo que no podemos ver lógico, ya que con la fusión se pretende la unión de patrimonios, es que una empresa que está en proceso de liquidación, sea capaz de absorber a otras empresas y además siga con ese estado. Si esto se produjera, los socios y demás personas relacionadas con las sociedades absorbidas se verían claramente perjudicadas si no se acordara la continuidad de la empresa absorbente. Además, se produciría una situación anormal en cuanto a los socios y acreedores, ya que pasarían a estar en una situación de vinculación con una sociedad en liquidación pero sin haberse cumplido con las normas exigidas en el proceso de liquidación.

Las sociedades que se encuentran en proceso de liquidación deben cambiar su estado y conseguir un acuerdo de reactivación de su patrimonio, ya que aunque se va a disolver la empresa, no se va a realizar la liquidación. La reactivación provoca el funcionamiento del patrimonio afectado y la permanencia de los socios en la empresa.

La ley establece en el artículo 28 el límite a partir del cual las sociedades dejan de tener la posibilidad de participar en la fusión:

¹⁰ “*las sociedades en liquidación podrán fusionarse con otras siempre que no haya comenzado la distribución de su patrimonio entre los socios*” (p. 9).

Este artículo deja abierta la interpretación acerca de cuándo empieza exactamente este momento, ya que anteriormente, este límite se encontraba cuando se aceptaba el balance final y la cuota liquidataria.

A pesar del anterior artículo, en la praxis sí es posible la fusión de las empresas que se encuentran en “estado de liquidación societaria” ya que este estado puede estar provocado por distintas razones, y las cuales no tienen que ser efectivamente, la insolvencia.

Sin embargo, el problema lo podemos encontrar cuando queremos saber si debemos tratar la participación de una empresa en proceso de liquidación, debido a un concurso de acreedores, de la misma manera que tratamos a las otras.

De tal forma se debe diferenciar el momento en el que dicha empresa se encuentra pues, partiendo de la idea de que la declaración de concurso no implica la disolución, sí lo hace la apertura de la fase de liquidación, con respecto a esto Escribano Gámir, Espín Gutiérrez et al. (2009) exponen que en esta situación se procede a una ¹¹ “*autoordenada extinción de la sociedad en liquidación, procurando el pago, o aseguramiento, de sus créditos a los acreedores y el posterior reparto del remanente entre sus socios, mientras que el de una sociedad en liquidación concursal parte de la insolvencia como una situación de anomalía patrimonial, y tiene como finalidad primordial, pero no única, el atender al pago de los créditos mediante un procedimiento riguroso de*

¹⁰ Ley 3/2009, de 3 de abril, de Modificaciones estructurales. Boletín Oficial del Estado, 82, de 4 de abril de 2009

¹¹ Escribano Gámir, R.C; Espín Gutiérrez, C. et al. (2009). *Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles*. Cizur Menor: Aranzadi, S.A. p. 410

configuración de su masa activa y de la clasificación y graduación de aquellos, sobre la base de un adecuado plan de liquidación bajo supervisión judicial.” (p.410).

7.2. TRANSMISIÓN EN BLOQUE DEL PATRIMONIO DE LAS SOCIEDADES QUE SE EXTINGUEN A LA RESULTANTE DE LA FUSIÓN.

Las sociedades extinguidas o en proceso, transmiten en bloque todos sus activos y pasivos a la empresa absorbente por sucesión universal. Esto es debido a que en la fusión, la transmisión no se hace activo por activo, sino que se produce en un solo acto, transmitiendo la totalidad de los activos, sin tener que cumplir la normal de transmisión de derechos, bienes y obligaciones.

Cuando nos referimos a la transmisión en bloque de patrimonios, hacemos también referencia al cambio de titularidad sobre él. Se podría decir que la intención de las sociedades que participan en una fusión es dar por finalizada la titularidad de la totalidad de los patrimonios que se extinguen y empezar una relación contractual por parte de la empresa absorbente o nueva.

En las fusiones, los acreedores pierden el derecho común en el que se necesitaba el consentimiento del acreedor cuando se cambiaba un deudor por otro, como ocurre en las fusiones, por el derecho a oponerse a la fusión. Este derecho también lo podemos ver en los obligacionistas, con la excepción de se hubiera aprobado en la asamblea de obligacionistas dicha fusión.

Se establece el plazo de un mes, a partir de la publicación del acuerdo de fusión, para que se puedan oponer los acreedores. Los acreedores que pueden ejercer este derecho son los titulares de los créditos no vencidos y que no estén suficientemente garantizados. No queda muy claro en la ley cual es la garantía que se le exige a la empresa para poder inhabilitar este derecho. El derecho de oposición de los acreedores podrá durar hasta que las garantías presentadas por la sociedad le satisfagan.

Un caso de especial estudio lo encontramos cuando son los socios los que responden personalmente de las deudas que tiene la sociedad frente a los acreedores, es decir; después de la fusión, son estos mismos socios los que siguen respondiendo

personalmente de las deudas anteriores, a no ser, que los acreedores hayan aceptado de forma expresa la fusión.

7.3. CONTINUIDAD DE LOS SOCIOS.

Uno de los efectos inmediatos que produce cualquier tipo de fusión, de todos los estudiados, es la continuidad de los socios de las empresas absorbidas o extinguidas en la nueva empresa formada, ya sea por absorción o nueva creación, esto es gracias a que a los socios se le atribuye una parte proporcional de acciones de la empresa nueva a la que tenían en la empresa disuelta.

Aunque esta afirmación no se puede hacer una norma, pues no siempre se cumple, ya que tal como hemos visto, hay situaciones, o tipos de fusiones que no se producen, siendo posible que incluso los socios de las sociedades absorbidas no pasen a formar parte de la absorbente.

Lo más importante en la continuidad en la participación dentro de la empresa es el mantenimiento de su posición de socio y todo lo que ello conlleva, es decir, el de su valor patrimonial, en función a su participación en la empresa extinguida. Esto se lleva a cabo gracias a la que conocemos como “la relación de canje”.

En relación a esto, hay que tener en cuenta la prohibición que podemos observar en el artículo 26, el cual nos dice que ¹²“*las acciones, participaciones o cuotas de las sociedades que se fusionan, que estuvieran en poder de cualquiera de ellas o en poder de otras personas que actuaran en su propio nombre, pero por cuenta de esas sociedades, no podrán canjearse por acciones, participaciones o cuotas de la sociedad resultante de la fusión y, en su caso, deberán ser amortizadas o extinguidas*” (p. 9).

Para el socio que se crea que se ha visto perjudicado con el canje establecido, la LME ha establecido un derecho por el cual puede pedir que unos expertos independientes sean los encargados de cuantificar la indemnización compensatoria, siempre que este establecido en los estatutos.

¹² Ley 3/2009, de 3 de abril, de Modificaciones estructurales. Boletín Oficial del Estado, 82, de 4 de abril de 2009

8. FUSIONES ESPECIALES.

Cuando hablamos de las fusiones especiales que vienen reguladas en los artículos 49 al 52 de la LME, nos referimos a empresas fuertemente jerarquizadas con la finalidad de simplificar el proceso de fusión.

Escribano Gámir, Espín Gutiérrez et al.¹³(2009) divide las fusiones especiales principalmente en dos tipos; una donde hay una sociedad carente de accionistas externos en sus sociedad filiales y que a través de la fusión, lo que pretende conseguir es unir todas las titularidades de las acciones, el otro tipo de fusión se produce cuando en la fusión por absorción, la sociedad absorbente obtenga más del 90 % del capital social, y tengan que convivir en la misma sociedad con los socios externos, que tienen una participación muy reducida.

Estos dos tipos son los que se explican a continuación de forma más detallada.

8.1. FUSIÓN DE SOCIEDADES INTEGRADAS EN UN GRUPO SIN ACCIONISTAS EXTERNOS.

Tal como se ha establecido en las líneas superiores, en esta situación, es una sociedad sin accionistas en sus filiales la que pretende a través de la fusión reunir toda la titularidad de las acciones, el objetivo de éste trámite en este caso es simplificar el procedimiento, ya que no resulta necesario realizar algunos de los trámites obligatorios.

Algunos de los trámites que se pueden omitir, por ejemplo son el canje de acciones, así como tampoco se requerirá el aumento de capital de la sociedad absorbente, ni el informe de los administradores o expertos. Esto es debido a que la totalidad del patrimonio absorbido ya estaba presente en el de la sociedad absorbente.

Por ejemplo, el proyecto de fusión, no necesita hablar del tipo de canje ni del procedimiento a seguir para canjear las acciones, y por consiguiente, de la compensación en dinero. Esta omisión se debe a que en este tipo especial de fusión no

¹³ Escribano Gámir, R.C; Espín Gutiérrez, C. et al. (2009). *Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles*. Cizur Menor: Aranzadi, S.A. p. 770-805

entran nuevos socios, y todas las acciones de la absorbida están ya dentro del patrimonio de la absorbente. Así que las acciones de la sociedad que desaparece se extinguen.

También se puede realizar el proyecto de fusión sin tener en cuenta la valoración del activo y pasivo del patrimonio que se transmite a la sociedad absorbente.

Otro apartado que no hace falta incluir en este tipo de fusión es el informe de administrados ni de expertos, por la simple razón de que va enfocado a los apartados que tengan más interés a los nuevos socios. Aunque también el informe sirve para ver los posibles efectos que tendrá sobre los trabajadores, que tienen otras formas de información, y acreedores, que se pondrán oponer a la fusión hasta que no consigan las garantías suficientes.

Además, en el artículo 49, deja exenta a la sociedad absorbida de aprobar la fusión en la junta general.

8.1.1. ABSORCIÓN DE SOCIEDAD INDIRECTAMENTE PARTICIPADA.

Este tipo de fusiones se produce cuando la sociedad principal absorbe a la subfilial, sin que la filial, o empresa intermedia participe en la absorción. Esto provoca que los activos de la subfilial pasan directamente al activo de la empresa matriz.

Al igual que en el anterior tipo de fusión, no se produce la entrada de nuevos socios a la empresa. En este caso, los activos incorporados al balance ya formaban parte de la empresa con anterioridad, lo único que se verá modificado en el balance será la partida perteneciente a la subfilial, la cual se disminuirá hasta desaparecer por la misma cantidad que aumente el activo de la empresa matriz.

La principal diferencia en este tipo de fusiones, es el problema que se presenta en la empresa filial, ya que al desaparecer la subfilial, se ve privada del activo. Además, los acreedores de la filial no tienen el derecho de oposición anteriormente citado, ya que esta empresa no se fusiona. Es posible, en el caso de que el activo principal de la filial este en la empresa subfilial, se produzca un verdadero vacío patrimonial.

En estas fusiones, a diferencia de las fusiones de sociedades integradas en un grupo sin accionistas externos, el informe de expertos independientes debe presentarse siempre. Aunque esta obligatoriedad no está del todo entendida, ya que este informe supone un ahorro para los socios de la matriz, ya que la función principal de este tipo de informe es verificar y justificar si es correcto el tipo de canje que se va a realizar en la fusión, y en este tipo de fusiones, esta operación no se realiza, por lo que resulta difícil adivinar cuál es su fin final.

Además, para el supuesto mencionado anteriormente de las empresas filiales, que pueden llegar a tener un vacío patrimonial, la ley intenta proteger a los acreedores gracias a una compensación patrimonial de las sociedad que tengan una pérdida patrimonial debido a la fusión. En el artículo 49.1 de la LME podemos leer ¹⁴*“cuando la fusión provoque una disminución del patrimonio neto de las sociedades que no intervienen en la fusión por la participación que tienen en la sociedad absorbida, la sociedad absorbente deberá compensar a estas sociedades por el valor razonable de esa participación”* (p. 15-16).

Esta compensación se producirá siempre y cuando el valor de las participaciones de la empresa absorbida sea mayor a cero.

8.1.2. FUSIÓN INVERSA

Si nos referimos a la fusión inversa debemos acudir al artículo 49.2 de la LME, donde se establece claramente que esto se produce cuando es la sociedad filial directa la que absorbe a la principal o matriz.

Es decir, podemos observar una reorganización del grupo, donde la dominante es ahora la que antes era la filial.

Como en la mayoría de las fusiones especiales, no es necesario realizar el cálculo de la relación de canje porque los socios de la sociedad dominante siguen siendo los mismos, sin embargo, sí que es necesario repartir las acciones de la sociedad absorbente

¹⁴ Ley 3/2009, de 3 de abril, de Modificaciones estructurales. Boletín Oficial del Estado, 82, de 4 de abril de 2009.

a los socios de la absorbida; por lo que se podrá utilizar las acciones que antes estaban en el patrimonio de la sociedad que se extingue. En esta repartición de acciones debe aplicarse, al igual que en el resto de fusiones, el art. 24.1 LME, en la que se debe respetar la paridad interna, por lo que se deduce que la posiciones de los socios de la nueva matriz debe ser idéntica a la posición que tenían en la anterior sociedad.

Los socios de la nueva empresa principal deben mantener la misma posición que tenían anteriormente. Para conseguir esto, es posible que se tengan que tomar medidas extraordinarias, como la eliminación de algunas ventajas políticas o económicas que estuvieran en los estatutos.

Además, cuando la filial absorbe a la sociedad principal se verá incrementado su patrimonio, por lo que es posible, que debido a este aumento de patrimonio, se decida un aumento también del capital social, donde los que se benefician de esta situación sean los socios de la sociedad dominante.

A diferencia del resto de casos, como es lógico, la filial que absorbe a la empresa matriz, sufrirá un aumento del patrimonio neto. Debido a esto, podemos intuir que a su vez se producirá un aumento de capital donde los favorecidos serán los accionistas de la sociedad dominante.

8.1.3. FUSIÓN GEMELAR.

La fusión gemelar es un tipo de fusión que se produce entre dos sociedades filiales, que están participadas por una misma sociedad. En estas fusiones tampoco es necesario fijar el tipo de canje de las participaciones, ya que los socios son los mismos, al igual que en las anteriores. Además, tampoco es necesario aumentar el capital de la fusión, ni el de la absorbente.

Podemos observar en los artículos 49 y 52 de LME que nos indica que no es necesario incluir el proyecto de fusión los apartados 2º y 6º, y como se aceptará por Junta Universal tampoco es necesario publicar previamente el proyecto.

La fusión se puede realizar de dos formas:

1. Por un aumento de capital de la sociedad absorbente,

2. Una reserva que aumente el patrimonio neto.

La diferencia entre usar una u otra reside en que si se hace mediante el aumento de reservas, este incremento, siempre que se cumplan los requisitos legales establecidos, se puede utilizar para repartir dividendos entre los accionistas, y si por el contrario se decide aumentar el capital de la sociedad, se puede utilizar como garantía hacia los acreedores.

8.2. ABSORCIÓN DE LA SOCIEDAD DIRECTAMENTE PARTICIPADA AL NOVENTA POR CIENTO.

La fusión abreviada, como bien indica su nombre, se trata de una modalidad que intenta reducir y simplificar los trámites necesarios para realizar una fusión.

Según nos indica ¹⁵Millan Aguilar (2009), por lo general, este tipo de fusiones se produce en sociedades en las que una de ellas tiene más del noventa por ciento del capital o de las acciones de la otra, por lo que la fusión de ambas empresas se realiza de forma mucho más sencilla que otros casos, simplemente con el visto bueno de los representantes legales de las juntas directivas.

Para el acuerdo de esta fusión, solo es necesario un acuerdo privado que se inscriba en el Registro Mercantil, excepto si algunos de los bienes que se vayan a transferir haya algún bien con escritura pública. Esta fusión otorga a los accionista ausentes el ¹⁶derecho de retiro, así como la oposición judicial.

El acuerdo debe ser publicado en un diario de gran tirada del territorio donde tenga su sede la empresa, además también existe la posibilidad de oposición por parte de terceros interesados, que pueden exigir garantías suficientes.

¹⁵ Millan Aguilar, A. (2009). Problemáticas contables de la fusión Consulta BOICAC. Normas contables comentadas. Recuperado de <http://pdfs.wke.es/9/6/0/1/pd0000049601.pdf>

¹⁶ Se produce cuando a partir de la fusión de la empresa, al socio se le impongan mayor responsabilidad o una pérdida de sus derechos patrimoniales. Este derecho otorga la posibilidad de venta de las acciones de los socios que lo soliciten y la obligación a la empresa de adquirir estas.

La finalidad de este tipo de proceso es producir la salida de los socios con menos disponibilidad de capital de forma más sencilla, es decir; con un simple acuerdo mercantil; pues tanto los socios mayoritarios como los minoritarios están de acuerdo para no ver debilitada aún más su posición antes de poder obtener beneficio.

8.3. LA FUSIÓN APALANCADA.

Álvarez (2010) afirma que, cuando nos referimos a una fusión apalancada, hablamos del mismo concepto de cualquier operación de apalancamiento. En este caso, supondrá que una empresa compra otra empresa gracias a su que se endeuda para conseguir su control. Justo después de esto, hay dos opciones, o bien, la adquiriente absorbe a la adquirida, o por el contrario, se realiza una fusión inversa, y es absorbida por esta.

La consecuencia más básica de esta operación es que la sociedad que se ha comprado acaba siendo la que debe de hacerse cargo del pago.

Esta forma de fusión viene recogida en el artículo 35 de la LME donde nos establece unas normas adicionales.

La principal ventaja de la fusión apalancada es que gracias al apalancamiento podemos conseguir el tomar el control de una empresa con una reducida inversión, con esta medida lo que se pretende es facilitar los procesos de concentración.

Otra ventaja, ahora para los acreedores que se endeudaron para obtener la empresa, es que ahora tienen la garantía directa sobre los activos de la empresa a la que financiaron. Además, debido a la confusión entre patrimonio de las empresas, la deuda se le paga directamente de la tesorería que se genere.

Para el comprador también supone una gran ventaja fiscal, puesto que se puede deducir como gasto los intereses del préstamo y la amortización del fondo de comercio.

9. PROBLEMÁTICA ECONOMICA DE LA FUSIÓN.

En este apartado vamos a hablar de los problemas económicos que nos podemos encontrar en una fusión.

Contablemente podemos considerar la fusión como la unión de patrimonios de empresas que quieren seguir manteniendo sus actividades. Hay tres fases donde puede haber problemas.

1. Determinación del valor real de todas las sociedades que se fusionan.

Al tener que integrar a los socios de las sociedades desaparecidas en la nueva sociedad, les debemos dar un número de acciones equivalentes a las que tenían anteriormente. Para ello les hay que valorar todas las empresas que participan en la fusión.

Gracias a esta valoración, podemos realizar el canje de acciones, el cual es uno de los mayores problemas que se encuentran en estas operaciones. Para este proceso, lo más habitual por parte del comprador es intentar buscar aquellos criterios que conlleven un menor valor, mientras que por el contrario, el vendedor lo que busca es un valor más elevado. Para solucionar el problema que surge entre las dos partes, se han establecido unos métodos de valoración.

El método basado en múltiplos calcula el valor de la empresa a partir de utilizar un coeficiente a algún valor importante de la empresa, como puede ser el beneficio antes de impuestos, las ventas. Con este método conocemos que la empresa vale X veces su beneficio antes de impuestos menos las deudas de las empresas.

Normalmente este tipo de procedimiento se le conoce como PER.

El método basado en la actualización de flujos financieros nos ayuda a calcular el valor de la empresa gracias a los beneficios que obtendrá la empresa en el futuro.

Este método puede considerarse el más adecuado y el que nos dé un valor más exacto, pero a su vez es también el más difícil de conseguir, pues necesitaremos una gran exactitud a la hora de estimar los flujos futuros.

Para utilizar este método, podemos hacerlo a través de los flujos de caja disponibles, es decir, los flujos que están disponibles para el uso de la empresa, por ejemplo, los proveedores.

Otra manera más sencilla para aplicar este método es utilizando los flujos de caja disponibles para los accionistas, de esta forma, la inversión en activo fijo futura se verá saldada con las cuotas de amortización, y al no tener cambios sustantivos en la cifra de ventas, el circulante permanece intacto. Con estos condicionantes, el mejor estimador son los beneficios netos previstos.

2. Problemática en el cálculo del valor real de las acciones.

Una vez establecido el valor real de la empresa, se debe clarificar qué parte de ese valor pertenece a cada una de las acciones de la sociedad.

Para poder calcular el valor de las acciones, suponiendo que se va a realizar una fusión por absorción de B por A. debemos tener en cuenta:

- El valor razonable de los elementos identificables patrimonio de la sociedad B.
- El valor razonable del patrimonio de la sociedad A
- El valor razonable del patrimonio de la sociedad B

$$\text{Valor real de la acción A} = \frac{\text{Valor real del patrimonio de A}}{\text{Número de acciones}}$$

$$\text{B} = \frac{\text{Valor real del patrimonio de B}}{\text{Número de acciones}}$$

3. Cálculo del número de acciones a emitir tras la fusión.

Debemos separar entre la fusión por absorción y la fusión por creación de nueva sociedad.

En el caso de calcular el número de acciones en una fusión por absorción se debe realizar:

$$N = \frac{\text{Valor real del patrimonio de la empresa absorbida de B}}{\text{Valor real de las acciones de la absorbente A}}$$

Si la fusión, por el contrario, se realiza a través de la creación de nueva sociedad:

$$= \frac{\text{Valor real del patrimonio de empresa B} + \text{valor real del patrimonio de la empresa A}}{\text{Valor de emisión de las acciones de la nueva sociedad}}$$

En resumen, los accionistas que pertenecían a las sociedades disueltas deben de mantener la misma proporción de participación en la sociedad nueva resultante.

10. REGIMEN FISCAL Y CONTABLE DE LA FUSIÓN

Con la entrada en vigor de la reforma del Derecho en materia contable el 1 de Enero de 2008, nació el problema de cómo coordinar el artículo 235 d) de la Ley de sociedades anónimas, TRLSA, que fue refundida en el 2010, con la norma de valoración nº 19 del PG.

La norma 235 d) de la ya derogada Ley de Sociedades Anónimas, nos viene a decir que en la fusión deberá constar ¹⁷*“la fecha a partir de la cual las operaciones de las sociedades que se extingan habrán de considerarse realizadas a efectos contables por cuenta de la sociedad a la que traspasan su patrimonio”*

Este problema fue solventado, ya que a partir del nuevo Plan General contable, aprobado por Real Decreto 1514/2007, se establece que el método adecuado para realizar correctamente el registro contable de las fusiones que entren en esa periodo de tiempo, se debe llevar a cabo rigiéndose por la norma relativa a combinaciones de

¹⁷ Real decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. Boletín Oficial del Estado, 310, pág. 40028, de 27 de diciembre de 1989.

negociaciones, en la cual nos indica, como detallaremos a continuación, que no se puede establecer a efectos contables una fecha de fusión distinta de aquella en la que se toma el control.

Mientras que la norma de valoración número 19^a del PGC nos habla sobre ¹⁸“las combinaciones de negocios¹⁹ en función de la forma jurídica empleada, que pueden originarse como consecuencia de:

1. Sea una fusión o escisión.
2. La adquisición de todos los elementos patrimoniales de una empresa o de una parte que constituya uno o más negocios.
3. La adquisición de las acciones o participaciones en el capital de una empresa, incluidas las recibidas en virtud de una aportación no dineraria en la constitución de una sociedad o posterior ampliación de capital.
4. Otras operaciones o sucesos cuyo resultado es que una empresa, que posee o no previamente participación en el capital de una sociedad, adquiere el control sobre esta última sin realizar una inversión.” (p. 72)

Además para las empresas que se fusionen o escindan, ²⁰“deberán registrar el traspaso de los activos y pasivos integrantes del negocio transmitidas cancelándolo las correspondientes partidas del balance y reconociendo el resultado de la operación en la cuenta de PyG, por alternancia entre el valor en libros del negocio transmitido y el valor razonable de la contraprestación recibida a cambio, neta de transición”. (P. 73)

Para las empresas que se incluyan en el apartado a y b, se debe aplicar el método de adquisición, el cual considera que la empresa que adquiere el negocio debe contabilizar, en la misma fecha de adquisición, todos los activos adquiridos y los pasivos asumidos en dicha operación, además, si lo hubiera, del fondo de comercio o diferencia negativa.

Para poder aplicar este método hace falta:

¹⁸ Real decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el nuevo Plan General de Contabilidad. Boletín Oficial del Estado, 278, de 20 de noviembre de 2007.

¹⁹ Operación en la que una empresa adquiere el control de uno o varios negocios.

²⁰ Real decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el nuevo Plan General de Contabilidad. Boletín Oficial del Estado, 278, de 20 de noviembre de 2007

1. Identificar la empresa adquiriente: nos referíamos a la empresa que toma el control sobre el negocio. También aquella parte que se escinde y adquiere el control de otros negocios. Cuando se constituya una empresa nueva a través de los procesos mencionados en el apartado a) anterior, la empresa adquiriente pasará a ser una las empresas que participan en la combinación y que ya existía antes de ésta. Aunque el criterio principal para determinar cuál es la empresa adquiriente sea identificar la sociedad que entrega una contraprestación a cambio del negocio adquirido. Además de este criterio, también se tiene en cuenta:

1.1. Si los socios de una de las empresas que participan en la fusión/combinación de negocios, reciben la mayoría de los derechos de voto en la empresa fusionada y pueden tomar decisiones sobre la cesión o nombramiento del órgano de administración o tengan una mayoría significativa respecto al resto de socios de otras empresas, está será la empresa adquiriente.

1.2. Si la fusión tiene el poder de elegir el equipo de dirección del negocio, esa empresa será al adquiriente.

1.3. Si el Valor Razonable de alguna de las empresas participantes en la combinación de negocio sea notablemente superior al del resto, está será al empresa adquiriente.

1.4. Normalmente, la empresa que paga una prima sobre el V.R. de los instrumentos de patrimonio de las restantes sociedades que se combinan.

2. Determinar la fecha de adquisición:

Principalmente, se toma como fecha de adquisición cuando la empresa adquiriente toma el control del negocio, aunque si nos referimos a la fusión, esto se hará efectivo en día de celebración de la junta de accionista u órgano equivalente.

3. Coste de adquisición de los negocios:

El coste de una combinación de negocios se calculará a través de la suma de:

3.1. Los valores razonables de los activos entregados, así como los pasivos y los instrumentos de patrimonio emitidos por la adquiriente. En el caso de que el valor razonable de la empresa adquirida sea más fiable, se utilizara este para su cálculo.

3.2. El valor razonable de cualquier contraprestación eventual futura que dependa de algunas circunstancias o del cumplimiento de alguna condición.

Además, ²¹ “no formara parte de dicho coste los gastos relacionados con la emisión de instrumentos de patrimonio o de pasivos financieros entregados a cambio de los elementos patrimoniales adquiridos, que se contabilizarán de acuerdo con lo dispuesto en la norma relativa a instrumentos financieros”. (P. 75)

4. Reconocimiento y valoración de los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos.

Justo en la fecha de adquisición, se valoraran los activos y pasivos adquiridos y asumidos aplicando los siguientes criterios:

4.1. Criterio de reconocimiento:

Si en la fecha de adquisición, el negocio adquirido tiene un contrato de arrendamiento operativo, del que es arrendatario con unas condiciones favorables o desfavorables respecto al mercado, se contabilizara un activo intangible (si es favorable) o una provisión (desfavorable).

4.2. Criterio de valoración:

Los criterios de valoración se basaran en el valor razonable en la fecha de adquisición, siempre que pueda determinarse con un alto grado de fiabilidad.

4.3. Excepciones:

4.3.1. Los activos no corrientes que estén clasificados como mantenidos para la venta se valoraran de acuerdo a la norma sobre activos no corrientes y grupos enajenables de elementos mantenidos para la venta.

4.3.2. Los activos y pasivos diferidos se valoraran según la norma de impuestos sobre beneficios.

²¹ Real decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el nuevo Plan General de Contabilidad. Boletín Oficial del Estado, 278, de 20 de noviembre de 2007.

4.3.3. ²²*“Los activos y pasivos asociados a retribuciones a largo plazo al personal de prestación definida se contabilizarán, en la fecha de adquisición, por el valor actual de las retribuciones comprendidas menos el valor razonable de los activos afectados a los compromisos con los que se liquidaran las obligaciones.” (P. 76)*

4.3.4. Si el registro de un activo intangible, que no puede ser valorado con arreglo a un mercado activo, se deberá contabilizar un ingreso en la cuenta de PyG. Este apunte será calculado deduciendo la diferencia negativa del importe de su valor razonable.

5. Determinación del importe del Fondo de Comercio o de la diferencia negativa.

²³*“El importe del fondo de comercio será el exceso, en la fecha de adquisición, del coste de la combinación de negocios sobre el valor de los activos adquiridos menos el de los pasivos asumidos recogidos en el apartado anterior.” (P. 77)*

Si el total de los activos menos el de los pasivos, sea mayor al coste de la combinación de negocios, se aplicará las normas sobre el inmovilizado intangible.

6. Combinaciones de negocios por etapas.

Una combinación de negocios por etapas se produce cuando la sociedad adquiriente toma el control de la adquirida, a través de varias transacciones independientes en fechas distintas. En estos casos, el fondo de comercio se combina por la diferencia entre de los siguientes importes:

6.1. El coste de la combinación más el valor razonable en la fecha de adquisición de cualquier inversión previa de la adquiriente en la adquirida (tenencia previa de acciones).

6.2. El valor de los activos identificables menos el valor de los pasivos asumidos.

Cualquier beneficio o pérdida originada por valoración o valor razonable de la participación previa irá a la cuenta de pérdidas y ganancias.

²² Real decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el nuevo Plan General de Contabilidad. Boletín Oficial del Estado, 278, de 20 de noviembre de 2007.

²³ Real decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el nuevo Plan General de Contabilidad. Boletín Oficial del Estado, 278, de 20 de noviembre de 2007.

La contabilidad en los casos de fusión de empresas se llevara a cabo según lo establecido en la Norma de Registro y Valoración (NRV) 19°, que la hemos explicado en el apartado anterior.

Así, como punto de partida, se debe registrar en la empresa adquiriente los bienes y elementos patrimoniales de la empresa absorbida o disuelta por su valor razonable.

Debemos dejar claro que todos los pasivos y activos de la empresa adquiriente no se registran por su valor razonable, sino que se siguen registrando por su valor contable.

Para poder valorar correctamente una combinación de negocios se debe seguir los siguientes pasos:

1º Paso:

- Valorar el activo y el pasivo de la empresa adquiriente a valor contable.
- Valorar el activo y el pasivo de la empresa adquirida a valor razonable.

2º Paso:

- Determinar correctamente la fecha de adquisición

3º Paso:

- Se debe reconocer y valorar el activo y el pasivo, ya que puede haber algunos no incluidos en el balance, como puede ser algunos activos intangibles. Además, los instrumentos de patrimonio tendrán como valor razonable el valor de cotización de los mismos.

4º Paso:

- Se debe valorar la contraprestación. Es decir, el valor de los pasivos asumidos y activos adquiridos.
- Debemos dejar claro que todos los pasivos y activos de la empresa adquiriente no se registran por su valor razonable, sino que se siguen registrando por su valor contable.

5º Paso:

- Se reconoce y se valora el fondo de comercio, que es la diferencia entre el valor razonable de pasivos asumidos y activos adquiridos menos el coste de la fusión de los negocios. Si esta diferencia sale positiva, se generará un fondo de comercio, mientras si por el contrario es negativa, irá a pérdidas y ganancias.

6º Paso:

- Se valora y se contabiliza posteriormente, lo que llamaremos contabilidad provisional, donde el primer año, el activo y el pasivo puede variar y, por tanto, el fondo de comercio.

En las empresas del grupo, la fecha a efectos contables es el uno de enero del año en el que se acuerda la fusión siempre y cuando se inscriba antes del fin del plazo para formular las cuentas consolidadas, que es el treinta de marzo.

- Ejemplo de fusión por absorción.

Para realizar la contabilización de la fusión por absorción hay que tener en cuenta si la sociedad absorbente ha realizado una inversión previa, ya que habría que ajustarla y contabilizarla a valor razonable.

Lo más normal en este tipo de fusiones es que haya que realizar una ampliación de capital, ya que se le entrega acciones de la absorbida, salvo que tenga una²⁴autocartera suficiente.

²⁴ La sociedad posee sus propias acciones o las de la sociedad dominante, y se podría decir, que es socia de sí misma.

A) FUSIÓN POR ABSORCIÓN.

Si la sociedad X absorbe a Y. Si, además, X tuviese acciones de Y, esas acciones habría que darlas de baja.

SOCIEDAD X			
ACTIVO		PATRIMONIO NETO	
Inmovilizado material	400.000	Capital social	300.000
Existencias	250.000	Reservas	600.000
Deudores	200.000	Pasivo corriente y no corriente	100.000
Tesorería	150.000		
Total Activo	1.000.000	Total	1.000.000

A efectos de la fusión, el valor razonable del patrimonio es de 1.200.000 €. La diferencia de valoración es el resultado que a la fecha de fusión, el inmovilizado material es de 700.000 €.

SOCIEDAD Y			
ACTIVO		PATRIMONIO NETO	
Inmovilizado material	250.000	Capital social	250.000
Existencias	100.000	Reservas	200.000
Deudores	150.000	Pasivo corriente y no corriente	100.000
Tesorería	50.000		
Total Activo	550.000	Total	550.000

A efectos de la fusión, el valor razonable del patrimonio es de 500.000 €. La diferencia de valoración es el resultado que a la fecha de fusión, el inmovilizado material es de 270.000 €.

El valor nominal de las acciones de ambas empresas es de 10 €.

- Para empezar, debemos determinar el valor razonable de la fusión de las acciones para cada empresa:

Para X: Valor razonable = valor real del patrimonio A / Nº de Acciones = $1.200.000 / 30.000 = 40$ €.

El valor real de las acciones de la empresa X es de 40 €.

Para Y: valor Razonable = $500.000 / 25.000 = 20$ €.

El valor razonable de las acciones de la sociedad Y es de 20€.

- Luego, debemos determinar el número de acciones a emitir:
 - Para una fusión por absorción. (X absorbe a Y).

La empresa Y debe ampliar capital por un total de:

$N = \text{Valor razonable empresa Y} / \text{Valor razonable de las acciones de X} = 500.000 / 40 = 12.500$ Acciones.

En esta fusión, se debería ampliar el capital con 12.500 acciones.

Para saber el valor de la prima de emisión en esta fusión, se realiza la diferencia entre el valor de emisión, que es igual al valor de la acción, en este caso 40 €, menos el valor nominal de las acciones, que es 10 €.

Prima de emisión = $40 - 10 = 30$ €

Por tanto, el patrimonio nuevo que habría que añadir al balance sería:

Capital social: 125.000 €

Prima de emisión: $12.500 \times 30 = 375.000$ €

La relación de cambio de acciones sería 1 acción de la sociedad X por 2 de la sociedad Y.

- Contabilización de la fusión.

Pasos a seguir en una fusión por absorción de la sociedad Y por la X.

1. Asientos de disolución de la sociedad Y.			
100.000	Pasivo corriente y no corriente	Inmovilizado material	250.000
		Existencias	100.000
500.000	Socios, cuenta fusión (5531) sociedad Y	Deudores	150.000
		Tesorería	50.000
		Resultado de fusión	50.000

250.000	Capital social (100)	Socios, cuenta fusión ²⁵	500.000
200.000	Reservas (110)	(5531)	
50.000	Resultado fusión		

2. Se recibe el activo y el pasivo a valor razonable de la Y.

270.000	Inmovilizado material (250.000 + 20.000)*	Pasivo corriente y no corriente	100.000
30.000	Fondo de comercio*		
100.000	Existencias		
150.000	Deudores	Socios de sociedad disuelta ²⁶	500.000
50.000	Tesorería		

500.00	Sociedad de socios disuelta	Capital social	125.000
0		Prima de emisión (12.500x30)	375.000

Para calcular el coste de la combinación de negocios se debe:

1. Multiplicar el número de acciones que la empresa va a ampliar (12.500) por el valor razonable de las mismas (40 €): $12.500 \times 40 = 500.000$ € (coste de combinación de negocios).
2. Calcular el fondo de comercio, en el caso de que hubiera alguna ganancia:

*El valor razonable de los activos (570.000) nos sale mayor debido del inmovilizado material que estaba mal identificado. Esto genera una plusvalía de 20.000 €.

²⁵ Es la cuenta utilizada para las sociedades que se extinguen. Se abona cuando se realiza el traspaso a la sociedad nueva o absorbente de los pasivos que van a asumir y los activos que van a adquirir. Se carga cuando las acciones emitidas se le entregan a los socios.

²⁶ La cuenta 5530 es una cuenta nueva donde se recoge a los socios de la sociedad disuelta. Se abona cuando se reciben los traspasos de activos y se asumen los pasivos y se carga cuando se le entrega a los socios las acciones emitidas.

* Fondo de comercio = Coste combinación de negocios – (V.R. de activos adquiridos- V.R. pasivos asumidos) = 500.000 – (570.000 – 100.000) = 30.000 € (fondo de comercio).

El balance resultante después de la absorción quedaría así:

SOCIEDAD X			
ACTIVO		PATRIMONIO NETO	
Inmovilizado material	670.000	Capital social	425.000
Existencias	350.000	Reservas	600.000
Fondo de comercio	30.000	Prima de emisión	375.000
Deudores	350.000	Pasivo corriente y no corriente	200.000
Tesorería	2000.000		
Total Activo	1.600.000	Total	1.600.000

B) Fusión por creación de una nueva empresa (Z).

Para este ejemplo vamos a suponer que el valor de emisión de las acciones de la empresa Z es de 20 €.

Se debe sumar el valor razonable de ambas empresas y dividirlo entre el valor de emisión de la nueva empresa.

$$N = (1.200.000 + 500.000) / 20 = 85.000 \text{ acciones.}$$

De estas 85.000 acciones se deben repartir:

- Para los accionistas de la empresa X: $1.200.000 / 20 = 60.000$ acciones, por lo que el canje de acciones quedaría: $60.000 / 30.000 = 2$; los socios de la sociedad disuelta X tendrán 2 acciones de Z por cada acción que tuvieran en X.
- Para los accionistas de la empresa Y: $500.000 / 20 = 25.000$ acciones le pertenecerían a los socios de esta sociedad. El canje de acciones quedaría: $25.000 / 25.000 = 1$. Por cada acción que tuvieran en la empresa Y, le pertenecería 1 acción de la nueva sociedad Z.
- Contabilización de la fusión.

Para el caso de fusión por absorción de una nueva creación (sociedad Z), la Norma de Registro de Valoración nº 19, no tiene ninguna forma específica para contabilizarla. En esta norma, solo se considera el caso de una sociedad adquirente y el resto que son

adquiridas, ya que el nacimiento de una nueva sociedad solo se contempla en el derecho mercantil.

Para hacernos una idea, a la hora de contabilizar este tipo de fusión, debemos decidir cuál es la empresa adquiriente, en este caso será la sociedad X, y la sociedad adquirida, que será la Y.

1. Asientos de disolución de la sociedad X.					
100.000	Pasivo	corriente	y no	Inmovilizado material	400.000
		corriente		Existencias	250.000
900.000	Socios,	cuenta	fusión	Deudores	200.000
	(5531)	sociedad Y		Tesorería	150.000

300.000	Capital social (100)	Socios, cuenta fusión (5531)	900.000
600.000	Reservas (110)		

2. Asientos de disolución de la sociedad Y.					
100.000	Pasivo	corriente	y no	Inmovilizado material	250.000
		corriente		Existencias	100.000
500.000	Socios,	cuenta	fusión	Deudores	150.000
	(5531)	sociedad Y		Tesorería	50.000
				Resultado de fusión	50.000

250.000	Capital social (100)	Socios, cuenta fusión	500.000
200.000	Reservas (110)	(5531)	
50.000	Resultado fusión		

3. Incorporación del patrimonio de la empresa X a la sociedad Z ²⁷ .			
400.000	Inmovilizado material	Pasivo corriente y No	100.000
250.000	Existencias	corriente	
200.000	Deudores	Socios de la sociedad	900.000
150.000	Tesorería	disuelta X	

4. Incorporación del patrimonio de la empresa Y a la sociedad Z ²⁸ .			
270.000	Inmovilizado material	Pasivo corriente y No	100.000
30.000	Fondo de comercio	corriente	
100.000	Existencias		
150.000	Deudores	Socios de la sociedad	500.000
50.000	Tesorería	disuelta Y	

900.000	Socios de la sociedad disuelta X	Capital social	850.000
500.000	Socios de la sociedad disuelta Y	Prima de emisión	550.000

Así, el balance de la nueva sociedad Z quedaría:

SOCIEDAD Z			
ACTIVO		PATRIMONIO NETO	
Inmovilizado material	670.000	Capital social	825.000
Existencias	350.000		
Fondo de comercio	30.000	Prima de emisión	555.000
Deudores	350.000	Pasivo corriente y no	200.000
Tesorería	2000.000	corriente	
Total Activo	1.600.000	Total	1.600.000

²⁷ Al considerar que la sociedad X es la absorbente, su patrimonio lo vamos a contabilizar por los valores contables.

²⁸ Al considerar que la sociedad X es la absorbente, su patrimonio lo vamos a contabilizar por los valores contables.

Después de realizar todo este proceso, cabe destacar algunas particularidades en cuanto a las fusiones:

- Si la empresa absorbente posee acciones propias: si la empresa tiene acciones propias en su patrimonio o las recibiera en el proceso de fusión, las pueden usar para pagar a los accionistas de las absorbidas. Si las acciones propias pertenecieran a las empresas absorbidas, éstas dejan de existir realizando un cargo a los fondo propios.
- Si la empresa tuviera reservas obligatorias: si la empresas absorbidas tienen esta situación, se debe hacer explícita esta reserva contablemente, es decir, si estamos en el supuesto de creación de una nueva empresa, se debe cargar la cuenta de prima de emisión, pero si por el contrario, esta sociedad se constituye por absorción, se debe hacer un cargo a reservas disponibles.
- Si la empresa absorbida tiene participaciones en la absorbente: las absorbidas transfieren junto con los activos estas acciones a la empresa nueva. Esta nueva empresa, al recibirlos lo contabiliza en la cuenta de acciones propias, y gracias a esto puede hacer :
 - Dejarlas como autocartera.
 - Usarlas para pagar a los socios de las sociedades absorbidas.
- Si la empresa absorbente tiene acciones en las sociedades absorbidas: en el caso de que la empresa absorbente tenga acciones, quiere decir que al fusionarse, recibe parte de su propia inversión. Desde el punto de vista contable, la absorbente debe anular estas cuentas que hace referencia a la posesión de dichas acciones a través de la cuenta “Socios de la sociedad disuelta”, que se creó anteriormente cuando recibió todo el patrimonio. La diferencia de estas cuentas se registrará en la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

11. CONCLUSIONES.

A lo largo del trabajo realizado podemos ver cómo tanto las sociedades como el Estado se han ido adaptando a la evolución que estamos sufriendo debido a la globalización, y en nuestro país, concretamente, desde la entrada en la Unión Europea, ya que nos provocó tener que dejar atrás nuestra cultura de empresa e intentar adaptarnos más a la que había en el mundo global.

Esta adaptación únicamente era posible haciendo que nuestras empresas crecieran exponencialmente, aumentando notablemente sus ingresos, y disminuyendo los gastos. Esto únicamente era posible a través de la fusión de las mismas, y, por esta sencilla razón, el Estado se vio en la necesidad de modificar las leyes que hasta entonces regían nuestras empresas.

Gracias a esta ley, que sufrió la última modificación en el 2009, nuestras empresas hoy en día son capaces de competir con casi cualquier empresa del mundo ya que hemos conseguido dotarlas de una excelente competitividad.

También es cierto que, debido a la complejidad, el legislador no ha tenido la capacidad de abarcar la totalidad de supuestos que nos podemos encontrar en la vida cotidiana, de ahí que surjan los conflictos de interés entre acreedores, socios, trabajadores, y todo tipo de personas que tenga relación con la posible fusión.

Lo que está claro es que el legislador ha intentado, sobre todo, dar una mayor protección tanto al socio como a terceros, para así, asegurarse un uso correcto de estas fusiones, y que no sean una fuente de especulación.

A lo largo de este trabajo he intentado explicar y profundizar, en algunos casos, toda la problemática que nos podemos encontrar en las fusiones, así como su procedimiento esencial, los tipos de fusiones en los que podemos diferenciar estas operaciones, algunas fusiones denominadas “especiales debido a sus características particulares, y al fin, en la problemática contable y fiscal que nos podemos encontrar en ellas.

Esta problemática se podría resumir sencillamente en dos pasos:

1. La disolución de la sociedad.

2. La creación de una nueva empresa.

Esto sería simplificar en exceso el proceso contable de fusión, ya que en él, no tendríamos en cuenta gran parte de lo estudiado en estos folios, como puede ser el derecho de los socios, el de oposición de los acreedores, el tipo de canje,...

Toda esta complejidad estudiada esta ideada para conseguir la mayor igualdad posible y evitar la pérdida de derechos, y obligaciones, por parte de las personas relacionadas con la fusión.

Para terminar este trabajo, podemos considerar a la fusión como una operación en la cual se concentran varias empresas y es de las más utilizadas en los últimos años. Esta operación consiste en la transformación de las sociedades para conseguir un mayor tamaño y por consiguiente, ser más competitivas. Su realización es posible gracias a las fusiones estudiadas en estos apartados.

Gracias al presente trabajo, creo que estamos en disposición de conocer más detenidamente el procedimiento que se debe llevar a cabo para realizar una fusión, desde el punto de vista social, mercantil, fiscal y contable. A partir de este estudio, podemos extraer algunas conclusiones, y establecer cuál es la funcionalidad de las fusiones:

- Las fusiones de empresas, que no tiene otro objetivo que hacer a las mismas más competitivas, también permiten su subsistencia en la economía de hoy en día. Esto ha sido muy importante en estos últimos años, ya que con la crisis que hemos atravesado, y que seguimos haciéndolo, si no llega a ser por esta operación, la gran mayoría de las pequeñas y medianas empresas se hubieran visto en la necesidad de cerrar, debido a su falta de competitividad y productividad. Pero gracias al aumento de ingresos, como consecuencia de una mayor competitividad en el mercado y productividad de sus trabajadores, así como la disminución de la necesidad de financiación y la reducción de costes, y la posibilidad de buscar unos horizontes y objetivos mayores, han permitido que muchas de las empresas que han optado por esta forma de negocio puedan prosperar.
- Desde un punto de vistas más contable, solo se puede hablar de una combinación de negocios, cuando se cumplen dos requisitos elementales:
 - Que estemos hablando de un negocio.

- Que a través de esta operación, se consiga el control del mismo.

Si alguno de estos requisitos no se cumpliera, entonces no se consideraría como tal esta operación.

- Desde una perspectiva más cercana al derecho mercantil, se debe considerar que toda operación de fusión se deben encontrar, como mínimo, los siguientes 4 apartados:
 1. Que dos o más sociedades se unan, dando lugar a una única empresa.
 2. Que se transmita la totalidad del patrimonio de la sociedad absorbida a la sociedad absorbente.
 3. Al igual que pasa con el patrimonio, los socios de la sociedad absorbida, deben también pasar a formar parte de la sociedad absorbente.
 4. La fusión, en términos generales, se puede dividir en la absorción de una sociedad por otra, o la creación de una nueva empresa a partir de otras.

A modo de resumen en general, y puesto que nos encontramos en España, un país en el cual la mayor parte de su tejido empresarial está formado por pequeñas y medianas empresas, debido a esto, la mayoría de empresas españolas destacan por su escaso reconocimiento fuera de nuestras fronteras, y es gracias a la fusión, y la unión de empresas, que este problema se haya intentado solventar dotando a las empresas con un mayor reconocimiento de marcas y dotándolas de mayor difusión internacional.

Resulta muy fácil entender la medida que tomó el estado cuando decidió facilitar los trámites, a través del procedimiento simplificado, en el cual, la principal diferencia es el menor número de documentos que se deben tramitar, facilitando con ello la fusión de empresa, haciéndola, a su vez, más rápida y menos costosa.

12. BIBLIOGRAFÍA.

Artículos.

- Alvarez, S. (2017). Fusión apalancada y asistencia financiera: el Art 35 de la Ley de Modificaciones Estructurales. El notario del siglo XXI. Recuperado de <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-30/1245-fusion-apalancada-y-asistencia-financiera-el-art-35-de-la-ley-de-modificaciones-estructurales-0-8764917365056386>
- Legorburo, J. (2014). Modificaciones estructurales. La fusión (III). Las fases del proceso. Recuperado de <https://www.legorburoconsultores.es/modificaciones-estructurales-la-fusion-iii-las-fases-del-proceso.html>
- Millan Aguilar, A. (2009). Problemáticas contables de la fusión Consulta BOICAC. Normas contables comentadas. Recuperado de <http://pdfs.wke.es/9/6/0/1/pd0000049601.pdf>
- Northcote Sandoval, C. (2013). Los procedimientos de fusión y escisión de sociedades. Actualidad empresarial. 272. Recuperado de http://aempresarial.com/servicios/revista/272_41_WXLSOXNTOIXRBXZEQLKWJXDJPXRVBNNYYKKRZHETVNRMPOMUFXE.pdf

Legislación.

- Ley 3/2009, de 3 de abril, de Modificaciones estructurales. Boletín Oficial del Estado, 82, de 4 de abril de 2009
- Real decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el nuevo Plan General de Contabilidad. Boletín Oficial del Estado, 278, de 20 de noviembre de 2007.
- Real decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. Boletín Oficial del Estado, 310, pág. 40028, de 27 de diciembre de 1989.

Libros.

- Escribano Gámir, R.C.; Espín Gutierrez, C.; Estebán Velasco, G. et al. (2009). *Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*. Navarra: Thomson Reuters- Aranzadi
- González-Meneses, M., Álvarez, S. (2011). *Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*. Madrid: Dykinson.